



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

**C. DIPUTADO GERMÁN CERVANTES VEGA  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnada para efectos de su estudio y dictamen la iniciativa mediante la cual se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 89, fracción V, 111 fracción I, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulamos a la Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Del Proceso Legislativo**

**I.1.** En sesión a distancia del 4 de junio de 2020 ingresó la iniciativa mediante la cual se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Turnándose por la presidencia del Congreso a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para su estudio y dictamen.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa mediante la cual se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**I.2.** En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del 10 de junio de 2020 se radicó la iniciativa y se acordó la metodología de análisis y estudio.

## **II. Metodología y proceso de dictaminación**

- a) *Se remitirá la iniciativa vía electrónica a las diputadas y a los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, al Poder Judicial, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, a los 46 ayuntamientos, a las instituciones de educación superior y a los colegios de profesionistas quienes contarán con un término de 20 días hábiles, para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.*
- b) *Se remitirá al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado para opinión.*
- c) *Se establecerá un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pueda ser consultada y se puedan emitir observaciones.*
- d) *Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, serán compiladas y además se elaborará un documento con formato de comparativo que se circulará a la Comisión.*
- e) *Se realizará una mesa de trabajo a distancia en su caso, conformada por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que deseen participar, asesores de quienes conforman la misma, y en su caso, representantes de las autoridades consultadas y la secretaría técnica; asimismo, los diputados y diputadas de esta Legislatura que deseen asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.*

Remitieron comentarios a la iniciativa la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; el Poder Judicial del Estado, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado y los ayuntamientos de Silao de la Victoria, Irapuato y León.

Se pronunciaron a favor de la iniciativa los ayuntamientos de Cortazar, Doctor Mora, Purísima del Rincón y Yuriria.

El 21 de septiembre de 2020, se desahogó una mesa de trabajo a distancia para analizar los alcances de la iniciativa, estando presentes a cuadro la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo, y los diputados Rolando Fortino Alcántar Rojas, Raúl Humberto Márquez Albo y J. Guadalupe Vera Hernández integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; representantes de la Fiscalía General del Estado, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado; un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; los asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Morena, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la secretaría técnica de la Comisión Legislativa.

**II.1.** Finalmente, la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido positivo conforme a lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272 fracción VIII inciso e de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

### **III. Contenido y valoración de la iniciativa que reforma el artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

Es importante resaltar el objetivo que se persigue con la reforma al artículo 12 constitucional y coincidimos con las y los autores de la iniciativa en razón de que con ella se armoniza la Constitución Política Local, con las reformas a los artículos 22 y 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para eliminar de nuestras facultades la de legislar en materia de extinción de dominio, al ser reservada al legislador federal, como se aprecia en los siguientes argumentos que se citan:

Las y los iniciantes manifestaron que:

*«(...)En el Grupo parlamentario, si bien no compartimos el centralismo legislativo, y el 4 de marzo de 2019 votamos en contra de la minuta que con proyecto de decreto en*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa mediante la cual se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

*que se reformaron los artículos 22 y 73 fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, pero tenemos claro que, una vez que opero el*

*Constituyente Permanente las disposiciones constitucionales se encuentra en una posición de supralegalidad y prevalencia sobre todo el ordenamiento jurídico. Esto es, Que al encontrarse en la cima jurídica significa que siempre hay que estar a lo que ella dispone y que, en consecuencia, nuestras normas locales no deben contener disposiciones que le fueron reservadas al legislador federal.*

*De tal suerte, la presente iniciativa pretende armonizar los preceptos referidos con nuestra legislación. La armonización normativa significa, la actividad que este congreso local tiene como obligación realizar derivada de una norma del ámbito federal, a efecto de que coincidan los ordenamientos normativos de ambas soberanías, en el entendido de que, como ya señale, la norma estatal está supeditada a la federal y debe expedirse o derogarse para estar acorde con la misma, evitando así toda inercia, conflicto jurídicos o interpretación contraria a la Constitución federal. En esta última dimensión, la armonización normativa que proponemos, supone una serie de acciones que este Poder Legislativo local puede, y debe, implementar, tanto en el ámbito de la Constitución local como en la ley de la materia, a saber, la derogación de normas específicas, y la abrogación del cuerpo normativo derivado de esta.*

*El 14 de marzo del año 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en el que se reformaron los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas concernientes a la materia de extinción de dominio, la reforma, en consonancia con el planteamiento de precisar la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio originada en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, plasmo en el artículo 73 en su fracción XXX, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en la materia de extinción de dominio, esto es, el Congreso de la Unión tiene la facultad para emitir legislación nacional única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio.*

*En concordancia con lo anterior, el 8 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la cual integra la normatividad en la materia, en su artículo segundo transitorio abrogó la Ley Federal de Extinción de dominio y las Leyes de extinción de dominio de las de las Entidades Federativas. En su artículo tercero transitorio, concedió un plazo de 180 días contados a partir su entrada en vigor, para que las legislaturas de las Entidades Federativas*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa mediante la cual se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

*armonizaran su legislación respectiva, mismo que se cumplió el pasado 6 de febrero del presente año.*

*Por lo anterior, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proponemos a esta honorable asamblea, la reforma al artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la cual, deroga las disposiciones en materia de extinción de dominio contenidas actualmente en nuestra Constitución, reformando su párrafo tercero, en cuanto elimina lo concerniente a la extinción de dominio, y se propone derogar el párrafo cuarto fracciones I, II y III, que contienen las bases procedimentales, jurisdiccionales, de procedencia y las garantías a las personas afectadas, y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato.*

*Actualmente la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato no ha sido abrogada expresamente, y por ende tenemos una ley inaplicable en nuestro sistema jurídico estatal, por lo anterior, proponemos expedir el decreto mediante el cual, se abroge dicha Ley, para con esto, mantener actualizada nuestra normatividad. Lo anterior, además de armonizar nuestra Constitución y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantendrá a nuestro sistema jurídico actualizado y acorde al mandato constitucional.*

*Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, las y los que suscribimos la presente iniciativa coincidimos en que de aprobarse ésta, tendrían cabida los siguientes impactos:*

- 1. Jurídico: Se materializa en la armonización de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con la Constitución con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, y conlleva a la necesidad de reformar nuestra constitución en su artículo 12, reformando su párrafo tercero, y derogando el párrafo cuarto fracciones I, II y III. Y derogando en consecuencia la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato.*
- 2. Administrativo: Con la presente iniciativa no se desprenden impactos de corte administrativos, pues no se generan nuevos organismos o servicios, no se atribuyen nuevas responsabilidades a órganos existentes, ni se reasignan funciones o servicios a organismos en relación con los alcances y la naturaleza de la reforma propuesta.*
- 3. Presupuestario: No hay un impacto de esta índole, pues no implica la creación de nuevas inversiones o plazas al interior de la administración pública estatal ni en este órgano deliberativo.*
- 4. Social: Se traduce en que la sociedad guanajuatense tenga un marco normativo estatal acorde a las necesidades sociales y de armonización con el marco normativo Federal.»*

En relación a los argumentos de las y los iniciantes con respecto a la propuesta de modificación del texto constitucional en el artículo 12, a efecto de armonizar, con las reformas a los artículos 22 y 73, fracción XXX de la Constitución Política federal y eliminar de nuestro texto constitucional la materia de extinción de dominio, al ser reservada al legislador federal y, abrogar en consecuencia la ley de la materia, consideramos viable a efecto de actualizar nuestras instituciones por mandato constitucional.

Esta modificación se da con la intención de actualizar la institución de la extinción de dominio prevista en la Constitución y en su ley especial, dado que en fecha 14 de marzo de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron los artículos 22, segundo párrafo y 77, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que, se precisó la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio y se constituyó la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en dicha materia, y en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios se estableció que: la legislación federal y local en materia de extinción de dominio, seguirían en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expidiera la legislación nacional única en dicha materia y que los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local correspondiente, así como las sentencias dictadas con base en dicha legislación deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

En ese contexto, el 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en la cual se integró la normativa única en la materia, y en sus artículos Transitorios se dispuso lo siguiente:

*Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa mediante la cual se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

*abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.*

*Tercero. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.*

*Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las Entidades Federativas, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio: las sentencias dictadas con base en los ordenamientos que dejarán de tener vigencia a la entrada del presente Decreto surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse con la presente Ley.*

#### **IV. Consideraciones de las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora**

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura ha sido nuestra visión, generar leyes acordes a las circunstancias actualizando sus alcances y contenidos y de esta manera fortalecer nuestras instituciones para generar certeza a las atribuciones y facultades de los poderes del estado, como lo es el caso que nos ocupa.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa mediante la cual se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Coincidimos en que con base en lo ya esgrimido respecto al acto legislativo federal que nos lleva a determinar otros actos de tipo legislativo a efecto de armonizar nuestros ordenamientos en materia de extinción de dominio, en ellas asumimos que, para el asunto que ocupa, el ejercicio de armonización legislativa significa hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales, a fin de evitar conflictos y dotar de eficacia al interior de nuestro Sistema Jurídico.

Los actos de los diputados federales, en esa labor de armonización supone una serie de acciones, como son:

La derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación; la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando, de esta forma, de vigencia a una ley o cuerpo normativo de manera completa; la adición de nuevas normas, y la reforma de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.

Con esta labor se busca evitar efectos negativos al interior del orden jurídico, como pueden ser, la contradicción normativa o conflicto normativo, supuesto en que la diferencia habida entre un enunciado jurídico y otro provoca inconsistencias normativas que se alejan de la pretensión -de consistencia del sistema jurídico, pues para un mismo caso no es válido prever dos o más soluciones diferentes y contradictorias. La generación de lagunas legislativas, cuando un caso específico carece de solución porque la ley en la materia no la contempla. La redundancia en la legislación, que se da cuando el legislador dicta una nueva ley y sus disposiciones pueden contradecir otras normas ya existentes, aunque sean coherentes entre sí. La falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma y el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos. Por otro lado, dificultades para su aplicación y exigibilidad y por ende



el fomento a la impunidad, al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

De igual forma, consideramos también que de esa serie de actos legislativos, los diputados federales concluyen que la armonización legislativa resulta un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los Congresos Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, cuya observancia sirve a los fines de evitar la actualización de los efectos negativos ya enlistados.

Por ello estamos ciertos que, la reforma y abrogación propuesta por los iniciantes se torna no sólo procedente, sino necesaria, habida cuenta que contamos con una Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuya vigencia y validez exigen de los congresos locales las medidas legislativas atinentes para lograr la armonización en los términos en que aquí se ha entendido para alcanzar los fines de coherencia y consistencia en nuestro orden jurídico.

Es decir, la propuesta, al considerar que dicha reforma es una armonización con las disposiciones federales en materia de extinción de dominio en donde se estableció, como bien lo refieren los iniciantes, la Ley Nacional de Extinción de dominio, emitida en cumplimiento a la reforma Constitucional, abrogó en su artículo segundo transitorio las leyes de la Entidades Federativas en la materia, otorgando un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la misma, para que las Legislaturas de los Estados armonizaran su legislación respectiva.

En razón de lo anterior, es viable realizar la actualización a las disposiciones constitucionales del Estado propuesta, así como la formalización a través de un acto formal y materialmente legislativo la abrogación a la correspondiente Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato.

## **V. Modificaciones a la iniciativa**

Resaltar que dados los consensos a los que se llegaron durante el proceso de dictaminación de la iniciativa, fue que las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinamos generar un proyecto de decreto que concentrara los acuerdos unánimes, respetando siempre el objetivo que se persiguió por parte de las y los iniciantes, ello describe un trabajo institucional y político de las fuerzas políticas representadas al interior del Congreso del Estado de Guanajuato.

Se determinó no atender la reforma del párrafo tercero del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en razón de que es innecesario ese acto, pues su vigencia no contraviene los alcances de la Constitución General ni la Ley Nacional de Extinción de Dominio, al no invadir competencias, esta porción normativa establece que la extinción de dominio no se considerará como confiscación siendo esto acorde al artículo 22 Constitucional que señala: *que la acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal.*

De igual forma, con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que en su dispositivo 3 refiere que *la extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.*

Por otro lado, se consideró que el segundo artículo que refería el decreto para la derogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, darle la calidad de carácter transitoria, para establecer el acto formal y material de abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, siendo acorde a la técnica legislativa. En los siguientes términos:

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa mediante la cual se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

*Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato expedida por la Sexagésima Primera Legislatura, mediante el decreto legislativo número 170 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 98, quinta parte de fecha 21 de junio de 2011 y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.*

Finalmente se acordó incluir un artículo tercero transitorio, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica e indicar que la disposición que se deroga continuará aplicando en el marco de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se emite la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, siendo consistente con lo dispuesto en dicha Ley respecto de los asuntos que continuaron substanciándose bajo las normas locales después del inicio de vigencia de la misma, en los siguientes términos:

*Artículo Tercero. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio; las sentencias dictadas con base al ordenamiento que dejará de tener vigencia surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse con la Ley Nacional de Extinción de Dominio.*

Quienes dictaminamos sabemos que el principio de la Supremacía de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el ámbito de competencias y facultades que tiene el Congreso de la Unión para legislar en el ámbito federal, por disposición expresa en los artículos 73 y 124 constitucionales, reservando a los estados las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación. Dado que la fracción XXX del artículo 73 otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de la Constitución; es una norma que debe ser armonizada en nuestro sistema jurídico y es a través de este acto que cumplimos con esa obligación.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa mediante la cual se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la consecuente abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera damos cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de Extinción de Dominio *reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y, que abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y que derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en ese decreto.

Dados los argumentos esgrimidos las diputadas y los diputados que dictaminamos consideramos constitucionalmente idónea la reforma al artículo 12 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la abrogación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guanajuato, en razón de que se armonizaría el marco jurídico estatal con el marco jurídico nacional; además, se evita incurrir en la omisión legislativa, preservando la unidad y sistematicidad del Estado de Derecho.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

## DECRETO

**Artículo Único.** Se **deroga** el cuarto párrafo del artículo 12 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 12.** Toda pena deberá...

Quedan prohibidas las...

No se considerará...»

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato expedida por la Sexagésima Primera Legislatura, mediante el decreto legislativo número 170 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 98, quinta parte de fecha 21 de junio de 2011 y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**Artículo Tercero.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio; las sentencias dictadas con base al ordenamiento que dejará de tener vigencia surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse con la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**Guanajuato, Gto., a 11 de noviembre de 2020**  
**La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo**

**Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá**

**Dip. Raúl Humberto Márquez Albo**

**Dip. J. Guadalupe Vera Hernández**

**Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas**

**Dip. José Huerta Aboytes**

**Dip. Vanessa Sánchez Cordero**